

Santiago, 17 de abril de 2025

Antecedentes: Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 9 de septiembre de 2024.

Materia: Solicita lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Me refiero a su presentación del Antecedente, mediante la cual Ud. realiza consultas referentes a los criterios para registrarse como asesor crediticio bajo la Ley N°21.521 y la Norma de Carácter General N°502. Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

1.- Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.521, en adelante Ley Fintec, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, en adelante Ley Fintec, sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de los servicios regulados en el Título II, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión. Dichos servicios, conforme lo establecido en su Título II, son los siguientes: a) Plataformas de financiamiento colectivo; b) Sistemas alternativos de transacción; c) Asesoría crediticia y de inversión; d) Custodia de instrumentos financieros; y, e) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.

2.- En dicho contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Fintec, esta Comisión dictó la Norma de Carácter General N°502 (en adelante NCG N°502) del 12 de enero 2023 modificada por la Norma de Carácter General N°524 de fecha 2 de diciembre de 2024, que Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec, la cual contempla los requisitos y antecedentes a presentar a efectos de solicitar la inscripción y autorización en dicho registro.

3.- Por su parte, la Ley Fintec en el artículo 3 numeral primero determinó el alcance de la actividad de asesoría crediticia, al definirla como *“la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la capacidad o probabilidad de pago de personas naturales y jurídicas o entidades, o de la identidad de éstas, para fines de la obtención, modificación o renegociación de un crédito o financiamiento”*.

4.- A mayor abundamiento, en el documento de “Preguntas Frecuentes” que se acompañó como a la publicación de la NCG N°502, en la pregunta número 21 se indica respecto a la asesoría crediticia que *“La asesoría crediticia, según la Ley Fintec, se define como la*

prestación de servicios que incluyen evaluaciones o recomendaciones a terceros sobre la capacidad o probabilidad de pago de individuos o entidades, así como la identificación de estos, con el propósito de obtener, modificar o renegociar créditos o financiamientos. Independiente de que esa capacidad o probabilidad de pago se traduzca o refleje en puntajes, categorías o porcentajes. Si el servicio de scoring se presta para un tercero, ya sea deudor o acreedor, se considera un servicio de asesoría crediticia y, por lo tanto, la entidad debe registrarse ante la Comisión para poder prestarlo. No obstante, si este servicio se realiza para la misma entidad evaluadora o dentro del grupo empresarial al que pertenece, y no se ofrece a terceros, entonces no se configura como un servicio de asesoría crediticia y, en consecuencia, no es necesario que la respectiva entidad se registre ante la Comisión. Es importante destacar que la normativa establece que se considera una actividad inherente a la asesoría crediticia la generación, comercialización y difusión de reportes con información crediticia o comercial”.

5.- En definitiva, y en atención a lo ya señalado, si determinada entidad presta servicios de asesoría crediticia en los términos regulados, será necesaria su inscripción y autorización como Asesor Crediticio que lleva este Servicio de conformidad a la normativa ya citada, correspondiendo a cada entidad determinar si el servicio que presta implica dicha asesoría, recayendo así en cada interesado la responsabilidad de encuadrar su actuación al marco jurídico que rige la actividad que pretenda ejecutar, de forma de no incurrir en potenciales infracciones.

6.- En cuanto a su consulta referida a la vigencia de la normativa, conforme a lo dispuesto en la NCG N°502 y en especial lo referido al servicio de asesoría crediticia, la normativa dispone en su Título XI que *“Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley, los prestadores de los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoría crediticia, custodia de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros deberán presentar las respectivas solicitudes de inscripción y autorización para las actividades que estuvieren realizando a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa antes del 3 de febrero de 2025.”* Por su parte, el párrafo siguiente indica que *“(…)Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la operación de empresas cuya solicitud de autorización haya sido enviada durante el plazo correspondiente y se encuentren en evaluación”* (énfasis agregado).

7.- Que, conforme a lo previamente señalado, para el caso de prestar el servicio de asesoría crediticia, si la Entidad presentó la solicitud de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y autorización para prestar el servicio señalado, conforme los antecedentes requeridos por la NCG N°502, antes del 3 de febrero de 2025, puede seguir prestando los servicios mientras se encuentre la solicitud en evaluación por esta Comisión.

Lo anterior se indica considerando la situación descrita en su consulta y es sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes, de acuerdo a las facultades que contempla el Decreto Ley N° 3.538, que

crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Por último, se hace presente que la normativa citada precedentemente se puede revisar en la página web www.cmfchile.cl, en la sección “Legislación y Normativa”.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted]